



# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.** — Artículo 1º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se encienda la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1884.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Tarifa de inserciones.	Pts.
En la capital, un mes. pago adelantado.	5 pts.	0·50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 ·	0·40
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 ·	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0·30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales o Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta, núm. 83 de 24 Marzo.)

#### Segunda sección

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 719.

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«El texto de la parte dispositiva del Real decreto firmado por S. M. el Rey y que publica la «Gaceta» de hoy es el siguiente: «A propuesta de mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suspende temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4º, 5º, 6º y 9º y párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2º El Gobierno dará cuenta en su día á

las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1919. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa. — Es indispensable lo haga V. S. publicar inmediatamente en el Boletín Oficial, trasmíténdolo por telégrafo á los pueblos de esa provincia donde hubiere tal medio de comunicación.»

Lo que se hace público por medio de esta circular, en cumplimiento de lo mandado para general conocimiento

Murcia 25 de Marzo de 1919.

EL GOBERNADOR,  
Xavier Cabello

#### Primera sección.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual que declara á las personas jurídicas sujetas al impuesto de Cédulas personales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar las instrucciones siguientes:

1º Con arreglo al citado Real decreto están sujetas al pago del impuesto de cédulas personales, como personas jurídicas, todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las Asociaciones ó Sociedades de interés particular, sean civiles mercantiles ó industriales.

2º La exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas se verificará con sujeción á las clases y tarifas establecidas por las leyes de 31 de Diciembre de 1881, la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y la de 3 de Agosto de 1907.

Tratándose de Sociedades por acciones será computable entre las

contribuciones directas, la última cuota liquidada por tarifa 3º de utilidades de la riqueza mobiliaria.

3º Se entenderá por domicilio de las personas jurídicas el Municipio que como tal esté determinado por la ley que las haya creado o reconocido, o por los estatutos o las reglas de su fundación. A falta de esta determinación, la cédula de las personas jurídicas será expedida en el Municipio en que se halle su Establecimiento más importante ó en el que ejerzan las principales funciones de su Instituto, y en su defecto, en el Municipio de la residencia del representante legal.

4º Las personas jurídicas estarán obligadas a justificar su personalidad con la exhibición de la cédula personal en todos los casos determinados por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, incurriendo, de no hacerlo, en las sanciones establecidas por los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la misma Instrucción.

5º En el padrón de cédulas personales figurarán primariamente las personas naturales y a continuación las personas jurídicas, totalizando separadamente una y otra parte del padrón. Para formar éste, las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y Navarra y los Ayuntamientos en todas las provincias, dispondrán que se distribuyan por sus agentes durante el mes de Diciembre de cada año, hojas declaratorias impresas ajustadas al modelo número 1 bis, que se inserta á continuación, las cuales se llenarán por la representación legal de las personas jurídicas existentes en el respectivo término municipal.

Durante el mes de Enero, los Ayuntamientos ó, en su caso, las Delegaciones especiales de Hacienda, formarán un padrón ajustado á los modelos números 2 y 2 bis, unido el primero á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y formado que sea, los Alcaldes lo remitirán á las Administraciones de Contribuciones dentro de dicho mes acompañando de una copia de los mismos y resumen, duplicado, en que se exprese, con separación, el número de personas naturales y jurídicas obligadas á obtener cada una de las clases de cédulas personales.

6º Con presencia de estos antecedentes y de cuanto las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud, éstas procederán al examen y probación de los padrones, y los

Jefes de las mismas remitirán á la Dirección de Contribuciones, antes del 15 de Febrero, un estado expresivo del número de cédulas de cada clase que necesite para la distribución en la provincia respectiva.

7º La Dirección de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que antes de que termine la primera semana de Marzo se hallen en cada provincia las cédulas personales necesarias para la cobranza del impuesto en los Municipios en que éste no se halle cedido á los Ayuntamientos.

8º Una vez aprobados los padrones y recibidas en las provincias las cédulas personales, las Administraciones de Contribuciones devolverán á los Ayuntamientos los duplicados de aquéllos, acompañados del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo para distribuir entre los obligados á su obtención.

##### Disposición transitoria.

En el presente año las hojas declaratorias para las personas jurídicas se distribuirán dentro del mes de Abril, debiendo las Administraciones de Contribuciones proceder con la mayor actividad a reunir cuantos datos puedan proporcionar á los Ayuntamientos para la debida ejecución del servicio. Al efecto, aquéllos designarán dos funcionarios que formen, en el Gobierno civil, relaciones por pueblos, de las personas jurídicas existentes en los Municipios en que no se halle cedido el impuesto. Dichas relaciones serán enviadas, con las indicaciones que se considere oportunas, á las Alcaldías respectivas, quienes formarán la parte del padrón correspondiente á las personas jurídicas y la enviarán, con la posible urgencia, á la Administración de Contribuciones para que sea adicionada al padrón de las personas naturales.

Los padrones así complementados serán examinados por las Administraciones, y aprobados sin demora, se devolverán á las Alcaldías acompañados de las correspondientes cédulas, dentro del mes de Mayo.

En el año actual no será exigible la presentación de la cédula de las personas jurídicas hasta que comience el período voluntario de cobranza en cada Municipio.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1919 — Marqués de Cortina — Señor Director general de Contribuciones.

**CÉDULAS PERSONALES**

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO ECONÓMICO DE

PROVINCIA DE

Pueblo

barrio

casa num.

calle de

de la contribución y alquiler que satisface

como representante legal de

que hace de base para la imposición del impuesto expresado.

Declaración que hace D.  
n dicha.

Nombre de la Sociedad, Corporación o Asociación.	Fines a que se dedica.	Calle.	Nº.	Cuarto	Pesetas. Cts.	TOTAL contribución.	Por utilidades Tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.	Por industrial.	Por territorial.	Por utilidades Tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.	Valor en Renta ó Alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios.	Clase de cedula que debe expedirse.				
--	------------------------	--------	-----	--------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------------	---	-----------------	------------------	---	---	-------------------------------------

**CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE**

DOMICILIO

Fines a que se dedica.

Asociación.

Nombre

Por utilidades Tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.	Por industrial.	Por territorial.	TOTAL contribución.	Valor en Renta ó Alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios.	Clase de cedula que debe expedirse.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

El Ministerio de la Gobernación ha estudiado los antecedentes relacionados con la cuestión surgida entre los patronos y obreros del ramo de construcción; y

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente se dispuso: 1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designara una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituyeran en el plazo de veinticuatro horas y resolvieran en el de setenta y dos la petición formulada por los b. r. s referentes al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos pesetas y de 50 céntimos para todos los que no pasasen de dos pesetas; y 2.º Que dicha Comisión, terminado el trabajo que se le encargaba, diera cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo, a fin de que éste pudiera adoptar las resoluciones convenientes:

Resultando que en cumplimiento de esta Real orden el Ministerio de la Gobernación, previa consulta con las partes interesadas, nombró para formar parte de la mencionada Comisión á D. Francisco Junoy, D. Francisco H. Villalstrigo y Don Luis Cano, en representación del elemento patronal; á D. Vidal Espinosa, D. Pablo Sánchez y D. Francisco Oialla, en representación de la clase obrera, y á los Arquitectos D. Ricardo García Guerra, D. Manuel Martínez Ángel y D. Gonzalo Iglesias Solazcano:

Resultando que por Real decreto de 15 del corriente se estableció la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España, se determinó que el Gobierno adoptaría las determinaciones que estimara convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción en cuanto conociera el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que había de ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha ordenanza disposición, y que en el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearan por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que habrán de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes:

Resultando que la Comisión designada en virtud de la Real orden antes citada de 13 del presente mes se constituyó y, después de largas deliberaciones, sometió, en el plazo que en aquella ordenanza se señalaba, el siguiente laudo:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 14 del actual, en la que se dispone la creación de una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros y tres Arquitectos, para resolver la petición formulada por los trabajadores del ramo de construcción, referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos, y de 50 céntimos en los que no pasen de esa cantidad, los que, por virtud de esa disposición componen la Comisión citada se apresurarán a satisfacer los deseos del Gobierno, reuniéndose repetidas veces para redactar su informe con la urgencia que el caso requiere.

## CÉDULAS PERSONALES

Año económico de

PUEBLO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

*Padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.*

Nombre de la Sociedad, Corporación o Asociación.	DOMICILIO	Número	Calle.	Contribución directa que satisface.	Valor en Renta ó alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios.	Clase de cédula que debe expedirse.	

(«Gaceta» núm. 77 de 18 de Marzo)

» La Comisión, orgullosa de la misión conciliadora que el Poder público le ha conferido, tuvo su primera satisfacción al ver, en el curso de las deliberaciones preliminares, la unanimidad de criterio habida entre sus componentes en cuanto al punto esencial de las aspiraciones del elemento obrero.

» Con el más amplio espíritu de justicia, rehuyendo todo lo que pudiera parecer plataforma societaria y atendiendo exclusivamente a los dictados de la conciencia y a las enseñanzas adquiridas en la realidad, la Comisión convino en que la equidad y la razón aconsejaban proclamar lícitas las aspiraciones de los trabajadores, mucho más en las actuales circunstancias en que la crisis de trabajo y la carestía de las subsistencias han llevado a los hogares humildes el espectro del hambre y la miseria.

» Y, en consecuencia, los individuos que integraron la Comisión, después de un sereno estudio, en el que han prevalecido la ecuanimidad y el mejor propósito de armonizar todos los intereses, han acordado elevar a V. E. las siguientes conclusiones:

» 1.<sup>a</sup> La Comisión estima unánimemente que la pretensión de los obreros del ramo de construcción es justa, legítima, oportuna y moderada, habida cuenta del alza extraordinaria que han tenido los precios de las subsistencias.

» 2.<sup>a</sup> Considera también por unanimidad, que el aumento solicitado tiene carácter transitorio, ya que las circunstancias que lo justifican lo son mismo y que los jornales han de definirse, así como la clasificación de los oficios, cuando la Sociedad central de Arquitectos dé cumplimiento a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de los corrientes y los Consejos paritarios realicen su trascendental misión.

» 3.<sup>a</sup> Estudiada la forma más justa y equitativa para abonar el aumento de jornales solicitado, entiende esta Comisión:

» a) Que esa nueva concesión, hecha para satisfacer apremiantes necesidades del sustento cotidiano del obrero, no puede ni debe considerarse como una oscilación normal de los jornales de que habla el artículo 1.593 del Código civil ni tiene relación alguna con las condiciones generales de la contratación, previstas en las leyes civiles;

» b) Que por ese mismo carácter especial y extraordinario de la justa reclamación formulada por los obreros, que se acusa también en la forma particular en que se trata de resolver, no puede buscarse para su resolución antecedentes de casos anteriores ni puede constituir precedente para su aplicación en reclamaciones de índole diferente.

» c) Que por la cuantía que representa la reclamación formulada, fuera de los límites de toda previsión y por lo apremiante de su aplicación; que viene a sumarse el aumento constante en los precios que los materiales vienen experimentando y que gravaría extraordinariamente a los patronos en los contratos vigentes, entendemos que debe repartirse en una cierta proporción con el capital, si es que la solución que se busca ha de tener las condiciones de armónica, patriótica y humanitaria que se pretende.

» 4.<sup>a</sup> Al proceder al estudio de la forma más justa y equitativa para el reparto del aumento solicitado, la representación obrera declara que, desconociendo por su parte las condiciones legales y circunstanciales en que se desenvuelven y regulan los contratos privados

de los patronos, no se cree capacitada para intervenir en el estudio, que deja al cuidado y conocimiento de patronos y Arquitectos, sin que esta reserva implique oposición al criterio de éstos. Realizado este trabajo con toda detención por la representación patronal y la de los Arquitectos, acuerdase, por unanimidad de unos y otros, que el 40 por 100 del aumento debe ser a cargo de los patronos contratistas y el 60 por 100 restante con cargo a la entidad propietaria.

» Procede, pues, que por el Gobierno de S. M. se acuerde que los Arquitectos-Directores realicen la revisión de las obras particulares contratadas para determinar las diferencias que por el aumento de una peseta en los jornales superiores a dos y de 50 céntimos en los que no exceden de dos pesetas corresponde abonar por los propietarios a los contratistas en lo que se refiere a las obras pendientes de realización.

» 5.<sup>a</sup> Cuando no hubiera averiguación entre el propietario y el contratista respecto al importe de esa liquidación, la Sociedad Central de Arquitectos hará gratuitamente el estudio y el dictamen.

» 6.<sup>a</sup> La Sociedad Central de Arquitectos hace el ofrecimiento de influir sobre sus asociados para que renuncien a sus honorarios sobre el aumento que en el coste de las obras determine el eventual de los jornales.

» 7.<sup>a</sup> El aumento de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas y de 50 céntimos en los que no pasen de dos pesetas empezará a regir desde el día 23 próximo siempre que el Gobierno dicte la oportuna disposición para ponerlo en vigor, de acuerdo con las bases contenidas en este dictamen.

» Madrid 17 de Marzo de 1919.— Ricardo G. Guereta.—Manuel Martínez Angl.—Gonzalo Iglesias Solazcano.—Francisco Junoy.—Francisco H. Villastrigo.—Luis Cano.—Vidal Espinosa.—Pablo Sánchez.—Francisco O'alla.

Considerando que en el documento entregado al Gobierno por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, cabe distinguir dos partes, uno de pleno reconocimiento de la justicia, legitimidad, oportunidad y hasta moderación de las pretensiones formuladas por la clase obrera relativas al aumento de una peseta en los jornales superiores a dos y de cincuenta céntimos en los que no pasen de esa cantidad, y otra referente a la forma de hacer efectivos esos aumentos en los jornales y determinación de quien haya de sufragar su importe:

Considerando, por lo que a la primera parte se refiere, que en este punto el Gobierno ha de limitarse a recoger la terminante declaración que en el laudo se contiene acerca de la justicia de las pretensiones del elemento obrero, y proclamarla en la forma más solemne para que sirva de base y punto de partida en las relaciones sucesivas entre el capital y el trabajo, ya que la intervención del Poder público en la cuestión surgida entre los obreros del ramo de construcción y sus patronos no es ni puede ser otra que la de procurar términos de avenencia y facilitar, con cuantos medios y elementos estén a su alcance, la conciliación entre ambas partes contendientes, si bien de los intereses generales cuya custodia le está encomendada:

Considerando, por lo que hace referencia a la forma de hacer efectivos los aumentos de jornales, cuya justicia, legitimidad, oportunidad y moderación quedan proclamadas

(cuestión ésta de la que el elemento obrero se ha inhibido por entender que ni estaba capacitado para ello ni afectaba tampoco a su interés), procede el Gobierno, continuando en su labor de facilitar la definitiva resolución del conflicto, promueva aquellas gestiones que más directamente puedan conducir al fin deseado:

Considerando que declarado unánimemente en el documento de que se trata, por la representación del elemento patronal y los Arquitectos, que el 40 por 100 del aumento de jornales debe ser satisfecho por los patronos y el 60 por 100 restante por la propiedad, por estimarlo así justo, procede que por dichos Arquitectos se practique una revisión de las obras pendientes de ejecución, a fin de que, con toda clase de elementos de juicio, se pueda procurar la conformidad de aquella otra parte hasta ahora ausente de esta labor de conciliación, y a la que por el Gobierno no se dio intervención en la Comisión mixta nombrada por Real orden de 13 de los corrientes, porque en aquel momento se trataba tan sólo de una cuestión entre contratistas y obreros:

Considerando que, con arreglo a la base séptima del laudo entregado al Gobierno por la Comisión mixta, los aumentos de jornales habrán de hacerse efectivos a partir del día 23 de los corrientes, sin más condición que la de que el Gobierno dicte las disposiciones necesarias para ponerlo en vigor, disposiciones que, según se indican en el propio documento, se refieren exclusivamente a la revisión antes expresada en las obras pendientes de realización:

Considerando que, al objeto de que las cuestiones surgidas entre los elementos patronal y obrero del ramo de construcción tengan un arreglo definitivo es necesario que queden bien precisados algunos de los extremos que fueron objeto del Real decreto de 14 de los corrientes, y a este efecto conviene declarar que la jornada de ocho horas que allí se establece comenzará a regir, como el aumento de jornales, el día 23 del corriente mes, y que serán de aplicación por analogía cuantas disposiciones relativas a inspección y penalidad se contienen en la ley de Jornada mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>a</sup> Que en virtud de lo consignado por unanimidad en la base primera del laudo dictado por la Comisión mixta nombrada la en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, ó sea la justicia, legitimidad, oportunidad y moderación de las pretensiones obreras, y lo consignado en la base séptima del propio documento, el día 23 de los corrientes empiecen a regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas, y 0'50 en los inferiores a esa cantidad.

2.<sup>a</sup> Que al objeto de procurar de los propietarios de las fincas el abono a los contratistas del 60 por 100 de los aumentos que se conceden y de allegar los elementos de juicio necesarios para una exacta determinación de ese tanto por ciento, por los Arquitectos de las obras se pratique una revisión de la parte que en las mismas se halle pendiente de ejecución.

3.<sup>a</sup> Que la jornada de ocho horas que para los obreros del ramo de construcción se establece en el Real decreto de 14 de los corrientes, empiece a regir el día 23 del mismo mes;

4.<sup>a</sup> Que se apliquen por analogía a esta prescripción de la jornada de ocho horas, mientras otra cosa no se resuelva, las disposiciones que en materia de inspección y penali-

dad se establece en la ley de Jornada mercantil.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1919.—Gimeno.—Señor D. Ricardo García Guereta, Presidente de la Comisión mixta nombrada por Real orden de 13 del actual.

(Gaceta núm. 82 de 23 de Marzo.)

## Cuarta sección.

Número 691.

### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Folio de Junta Administrativa.

La Junta Administrativa reunida el día 21 del actual en la Aduana principal de Cartagena para ver y fallar el expediente número 8/919 iniciado por la detención de un saco de azúcar en las puertas del muelle de dicha ciudad, ha acordado:

1.<sup>a</sup> Que se ha cometido una falta de defraudación.

2.<sup>a</sup> Que se impongan dos derechos como multa que importan siete pesetas cincuenta y seis céntimos, que debe hacer efectivas si se presentara en el plazo de veinte días el presunto reo, si justifica ser su dueño; y

3.<sup>a</sup> Que de no hacerse efectiva en dicho plazo sea vendido el género en subasta pública.

Lo que se publica para que quede notificado el interesado en forma.

Cartagena 22 de Marzo de 1919.—El Administrador, Rafael Midón.

## Anuncios.

### Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a Gastos de escritoario.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.